

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Abril de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos MIL Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 445

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100122-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado **CAMILO JOSÉ MOLINA ECHEVERRI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.857.974, quien actúa a través de apoderada judicial contra **NELLY CORREDOR MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.177.743 y **LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.041.322, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando la siguiente inconsistencia:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 1° y 2° conforme el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 2°, el periodo de causación de los intereses moratorios.

Con base en lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al Dr. **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 y T.P. No. 120.308 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial, conforme a las facultades conferidas por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería a la **Dr. ECHEVERRI OREJUELA**, para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Abril de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 113-120, aportado por el demandado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 022
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201700823-00.

Entra a Despacho para resolver el escrito aportado por el demandado OSCAR PASCUAS ECHEVERRI, donde aporta copias de paz y salvo expedido por el Banco Bogotá, y solicita el desembargo por encontrarse la obligación al día, la anterior solicitud se le pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por el demandado OSCAR PASCUAS ECHEVERRI, identificado con C.C. No.16.683.592, donde aporta copias de Paz y Salvo expedido por el Banco Bogotá, (folios 113-120).

NOTIFIQUESE:


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.FM.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 Abril de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folios 61 al 66, presentado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, quien fue nombrado Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación No. 023

Ejecutivo.

Radicación No.760014003031201700891-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, quien fue nombrado como Curador Ad Litem, mediante el cual manifiesta que le han designado en otros procesos.

Por lo manifestado por **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA**, se hace necesario relevarlo del cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, conforme lo establece el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P., nombrándose al **Dr. JOSE LUIS CHIZAIZA URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.492.471 y T.P. No. 190.112 del C.S.J.**, quien se localiza en la Calle 8 No.5-29 de ésta Ciudad, Celular 300-6940213, Correo Electrónico: orjelapinilla201@gmail.com, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento de Pago, Contra el demandado **PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES S.A.S. NIT. 900.263.775-2** y a favor de **PROYECTOS Y SERVICIOS INTEGRALES PROFESIONALES S.A.S. NIT. 900.263.775-2**. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como **Curador AD-LITEM** de la parte demandada al Doctor: **JOSE LUIS CHIZAIZA URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.492.471 y T.P. No. 190.112 del C.S.J.**

SEGUNDO: COMUNIQUESE el nombramiento al Curador Ad-Litem designado en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diecinueve (19) de Abril de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 14 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 446

Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202100123-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la sociedad **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. NIT. 900.127.527-0**, Representado legalmente por LEILA ESTELLI POLANIA TAMAYORI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.847.382, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.146.114, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

Segundo: TÉNGASE a la **Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S.J., conforme el poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

Tercero: TÉNGASE como dependiente judicial a la **Dra. DANIA FERNANDA BAHAMON MUÑETÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.627 y T.P. No. 278.468 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada fue notificada por Conducta Concluyente, tal y como aparece a folio 32. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Abril de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 456

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900116-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **CAROLINA PULIDO LOPEZ, identificada con C.C. No. 66.784.812**, fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, tal y como aparecen a folios 32 del Interlocutorio No. 0779 del 21 de Mayo de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CONJUNTO RESIDENCIAL MUNCHIQUE P.H., administrada por la empresa SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PH S.A.S. NIT.900.759.247-5 representada legalmente por LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS, identificado con C.C. No. 94.410.425, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **CAROLINA PULIDO LOPEZ, identificada con C.C. No. 66.784.812**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, los cuales fueron acogidos en el Interlocutorio No. 0779 del 21 de Mayo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **CAROLINA PULIDO LOPEZ, identificada con C.C. No. 66.784.812**, fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 32, transcurriendo el término, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **CAROLINA PULIDO LOPEZ, identificada con C.C. No. 66.784.812**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0779 del 21 de Mayo de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$262.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Abril de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario